



La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA-CRUCERO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 058-2019-MDLV/GM**

La Victoria, 07 de octubre del 2019.

**VISTO:**

El **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 011-2019-STPAD/MDLV**, remitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de la Victoria; el cual fue recepcionado por este despacho el 04 de octubre del 2019, respecto a los hechos contenidos en el **INFORME DE AUDITORIA N° 005-2017-2-2738 -"Prescripción de Deudas Tributarias por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales- AÑO 2013 AL 2016"**. Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; así como en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de los actuados se advierte el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 011-2019-STPAD/MDLV**, de fecha 04 de octubre del 2019, remitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de La Victoria, mediante el cual se eleva a esta Gerencia Municipal el Expediente N° 24-2018-STPAD/MDLV, que contiene el **INFORME DE AUDITORIA N° 005-2017-2-2738 - "Prescripción de Deudas Tributarias por impuesto predial y Arbitrios Municipales- AÑO 2013 AL 2016"**, en el cual se formularon diversas observaciones sobre presuntas faltas administrativas cometidas por los funcionarios y servidores involucrados en dicho Informe de Control; a fin de que se declare de Oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad disciplinaria para determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra de los funcionarios y servidores civiles en mención.

Por lo antes expuesto, y tomando en cuenta el Informe remitido por la STPAD, sobre los hechos y las normas aplicables en el presente caso, y en aplicación de la Ley No 30057- Ley Servicio Civil, del Decreto Supremo No 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057, y de la Versión Actualizada de la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva No 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016; tenemos:

**1. ANTECEDENTES.**

Se tiene a la vista el **INFORME DE AUDITORIA N° 005-2017-2-2738 -"Prescripción de Deudas Tributarias por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales- AÑO 2013 AL 2016"**, el cual contiene los siguientes actuados:

- 1.1. Mediante Oficio N° 188-2017-OCI/MDLV, de fecha 18 de Octubre del 2017, el cual fue recepcionado por esta Entidad Edil, el 19 de octubre del 2017 (conforme aparece del sello de recepción); la Jefe del Órgano de Control-María Cruz Flores Navarro, remite el resultado del **INFORME DE AUDITORIA N° 005-2017-2-2738 -"Prescripción de Deudas Tributarias por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales- AÑO 2013 AL 2016"**. Con la finalidad de que se disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el mencionado informe.
- 1.2. Como resultado del **INFORME DE AUDITORIA N° 005-2017-2-2738**, practicado a la Municipalidad Distrital de la Victoria, se formularon las siguientes **CONCLUSIONES**:





La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA-CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

GERENCIA MUNICIPAL

- a) **La Municipalidad Distrital de la Victoria-Chiclayo, durante los años 1994 a 2016, declaró procedente la prescripción de deuda tributaria a través de 276 Resoluciones emitidas por la Gerencia de Rentas en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, por un importe de S/. 227 552,49.**

De la revisión y análisis de la documentación de los 64 expedientes que se tomaron como muestra, consistentes desde la solicitud de prescripción de deudas tributarias presentadas por los contribuyentes, informes del área de Recaudación y Control, Ejecución Coactiva, así como las resoluciones emitidas por la gerencia de rentas que declararon fundadas las solicitudes por el importe de S/. 133 803,58, se aprecia que se perdió el derecho de determinar y exigir su pago, debido a la no realización de acciones necesarias para la interrupción y suspensión del plazo de prescripción, para este caso se ha considerado los montos que debieron interrumpirse en los últimos 10 años, quedando 60 expedientes, los cuales llegaban a un importe de S/. 107 042,16, la cual se encontraba conformada de la siguiente manera:

Deuda de Impuesto predial declarada prescrita: S/. 107 042,16

Deuda de Arbitrios declarada prescrita: S/. 57 656,33

Cabe precisar que a las deudas prescritas del impuesto predial y arbitrios, se han efectuado las siguientes deducciones: como en el caso N° 4, por el importe prescrito de S/. 2 533,80 debido a que durante el periodo en que se pudo interrumpir y/o suspender la prescripción, se encontraba en litigio judicial el predio con respecto a su propiedad, quedando en 59 casos. Así mismo es necesario precisar que no se está considerando la deuda de los arbitrios prescrita en el año 2011, por no encontrarse dentro del alcance de la gestión del personal involucrado por un importe de S/. 8 129,38, quedando una deuda neta prescrita de S/. 96 378,98.

Transgrediendo los artículos 3° y 28° que regulan la exigibilidad de la deuda tributaria, artículos 43°, 45° y 46° que reglamentan la prescripción de la deuda tributaria, artículo 55° que establecen la facultad de recaudación respectivamente, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 135-99-EF del 15 de agosto de 1999; así como los artículos 3°, 28°, 43°, 45°, 46°, 47°, 55°, del nuevo Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado con decreto Supremo N° 133-2013-EF publicado el 22 de junio del 2013; artículos 18° y 153° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, publicado el 10 de abril del 2001, que norman la obligación de notificar y la intangibilidad del expediente respectivamente.

La situación descrita ha generado que la Municipalidad deje de percibir por deudas tributarias de 59 contribuyentes, el importe de S/. 96 378,98.

Los hechos comentados, y conforme lo demuestran las evidencias, se produjeron por la inacción de las obligaciones de los funcionarios y servidores de la gerencia de rentas de la entidad en la gestión y trámite de las deudas tributarias. (Observación N° 1).

- b) **Contribuyente debidamente identificado no fue considerado en el padrón, con el riesgo de que la deuda prescriba.**

Contribuyente que se le notificó el pago por concepto de Alcabala como empresa Constructora COPONA SAC, mediante Resolución N° UNO, con carta notarial del 06 de noviembre del 2013, y que canceló el 24 de setiembre del 2014, S/.32 695,78 mas los





La Victoria

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

**GERENCIA MUNICIPAL**

gastos procesales y administrativos por el importe de S/. 5 258,31, haciendo un total de S/. 37 954,09, según figurando en la base de datos del sistema de rentas alcanzado por la responsable de recaudación tributaria desde el año 2007 de S/. 117 771,70, el cual incluye impuesto de Alcabala de S/. 34 633,82.

Situación que tomar conocimiento la gerencia de rentas a través de la desviación de comunicación, con Resolución de Gerencia de Rentas N° 1184-MDLV/GR del 23 de junio del 2017 dispuso el cambio de nombre a favor de CONSTRUCTORA CORONA SAC, así como que a partir del año 2014, se le debía girar Resoluciones de Determinación, por ser el obligado al pago.

Situación que constituye un riesgo de que al no ser notificados oportuna y debidamente a los contribuyentes, las deudas prescriban.

Los hechos mencionados son producidos por la falta de supervisión y mecanismos de control en el seguimiento de los cambios que se vienen produciendo y contrastarlos con la información que figura en el padrón de predios. (Deficiencia de Control interno N° 1).



**1.3. Como resultado de la AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO practicada a la Municipalidad Distrital de la Victoria, se formularon las siguientes RECOMENDACIONES:**

1. Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al órgano instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados en el presente informe (Conclusión N° 1).

**AL TITULAR DE LA ENTIDAD**

2. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de La Victoria, para que inicie las acciones legales respecto a los funcionarios y servidores señalados en la observación única revelada en el informe. (Conclusión N° 1).
3. Comunicar al titular de la entidad, que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la contraloría, se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidad por los hechos a los funcionarios y servidores comprendidos en la observación N° 1, revelados en el informe, a excepción de los hechos ocurridos previos a la vigencia de la ley N° 29622. (Conclusión N° 1).
4. Que con la finalidad de detectar que predios no figuran en el padrón y que aún no han sido declarados, solicitar a la Gerencia de Rentas, presente un proyecto al Concejo Municipal con el cual se pueda efectuar una fiscalización predial masiva un cronograma que debe contemplar un determinado plazo de inicio y fin, periodo en el cual se puede hacer las declaraciones juradas de regularización, sin multa y que pasado este período, a todos aquellos que no lo registraron se les aplicaría la multa respectiva. (Conclusión N° 1).
5. Que se establezcan mecanismos de control para el correcto registro, clasificación, suficiencia, conservación y mantenimiento de la información que debe contener los expedientes de los contribuyentes, a efectos de facilitar su ubicación y revisión. (Conclusión N° 1).
6. Que se apliquen mecanismos de control en el seguimiento de los cambios que se vienen produciendo especialmente de aquellos que se ha declarado fundada la prescripción



LA VICTORIA

**GERENCIA MUNICIPAL**

de deuda tributaria y contrastarlos con la información que figura en el padrón de predios. (Conclusión N° 2).

- 1.4. Que, mediante **OFICIO N° 337-2019-OCI/MDLV, de fecha 22 de agosto del 2019**, la jefe del órgano de Control Interno de la MDLV- Carla Patricia Távara Zarpan, remite al Alcalde de la MDLV - Raúl Rony Olivera Morales, la Comunicación para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el **INFORME DE AUDITORIA N° 005-2017-2-2738 -"Prescripción de Deudas Tributarias por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales- AÑO 2013 AL 2016**.

En el mencionado OFICIO, el OCI, hace de conocimiento al titular de la conducción de la Entidad lo siguiente:

(...)

Al respecto cabe precisar que conforme al documento de la referencia b), mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril del 2018, publicada el 26 de abril del 2019, si bien se reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la CGR en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, **declara inconstitucional el artículo 46° de la ley 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional**

En ese sentido, conforme al documento de la referencia C) (**Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG, de fecha 11 de julio del 2019**), se ha dispuesto que **no se aplican las disposiciones sobre identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, para cuyo efecto en los casos de las auditorias de cumplimiento en las que se identifique responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas en el informe, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la autoridad auditada.**

Asimismo, conforme al documento de la referencia d) cuya copia se adjunta, atendiendo a la citada Sentencia del TC, el Órgano Instructor ha declarado improcedente el inicio del PAS, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el citado Informe de Auditoría, **señalándose se realice la respectiva comunicación al titular de la Entidad Auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda**

Por consiguiente, de acuerdo a los documentos de la referencia c) y d), cabe señalar que con relación a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el informes de auditoría comunicado anteriormente respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República **meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de la presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el apéndice n° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable**

Sobre el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, deberá informar de acuerdo a lo previsto en el numeral 6.1.3 el literal a) del numeral 6.3.3, y el literal a) del numeral 7.1.1 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD (...).



La Victoria

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

GERENCIA MUNICIPAL

(La cursiva y negrita es nuestra).

Contenido del OFICIO N° 337-2019-OCI/MDLV, de fecha 22 de agosto del 2019.

- 1.5.- Que, mediante MEMORÁNDUM N° 372-2019-MDLV/GM, de fecha 23 de agosto del 2019, el Gerente Municipal - Guillermo Valente Salazar, remitió el OFICIO N° 337-2019-OCI/MDLV y sus anexos, a esta Oficina de STPAD, con la finalidad de que inicie el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas conforme a lo indicado por el OCL.

2. RAZONES Y SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN

- 1. Que, de los actuados que forman parte del presente expediente, los mismos que han sido analizados por esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se evidencia que los hechos pasibles de traducirse en faltas que conllevan responsabilidad administrativa, están contenidos en las "RECOMENDACIONES" formuladas en el INFORME DE AUDITORIA N° 005-2017-2-2738 -"Prescripción de Deudas Tributarias por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales- Año 2013 al 2016". Hechos que fueron cometidos por servidores que mantenían vínculo contractual con esta Entidad Municipal, tal y conforme lo muestran, las <CONCLUSIONES> establecidas en el INFORME DE AUDITORIA N° 005-2017-2-2738 -"Prescripción de Deudas Tributarias por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales- Año 2013 al 2016".

- 2. Que, el INFORME DE AUDITORIA N° 005-2017-2-2738 -"Prescripción de Deudas Tributarias por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales- Año 2013 AL 2016", Fue puesto en conocimiento del entonces Alcalde de esta Entidad Edil sr. ANSELMO LOZANO CENTURIÓN, el día 19 de octubre del 2017, mediante OFICIO N° 188-2017-OCI/MDLV. (conforme consta del sello de recepción del despacho de Secretaría de Alcaldía).

- 3. Que, en el Régimen Disciplinario del Servicio Civil, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción determinado para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual está establecido en el Artículo 94º de la Ley, el cual señala:

*"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la quien haga sus veces*

- 4. Asimismo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 97º del Reglamento, el cual precisa que:

*"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior."*

- 5. Por su parte el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-Servir/GPGSC, establece que:

*"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORA o quien haga sus veces*

## GERENCIA MUNICIPAL



Luz 2017

o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

6. Que, según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la **Resolución de Sala Plena No 001-2016-SERVIR/TSC**, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.

Es decir que la **Prescripción** en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del IUS PUNIENDI del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

7. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora, o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción. Por lo cual cabe aplicar entonces, lo dispuesto por el **artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley No 30057**, el cual señala:

*"97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*

Es decir que es la máxima autoridad de la entidad quien declara la prescripción y dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

8. Al respecto, el **segundo párrafo del numeral 10° de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-Servir/GPGSC**, establece que:

*"Si el plazo para iniciar el procedimiento prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*.

9. Del mismo modo el **Numeral 10.1 la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-Servir/GPGSC**, establece que:

*"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORA, o quien haga sus veces, o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años."*

Además menciona en su 2do párrafo que:

*"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la autoridad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad"*.

10. Que, al respecto de la revisión de los actuados tenemos las siguientes situaciones:

- ✓ Según el Apéndice N° 1- Relación de Personas comprendidas en los hechos, del **Informe de Auditoría N° 005-2017-2-2738-OCI/MDLV**. Existían 9 servidores comprendidos en los hechos, de los cuales sólo 2 de ellos debían ser sometidos a



La Victoria

**GERENCIA MUNICIPAL**

investigación para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de la entidad, estos servidores eran: **Segundo Eliseo Rojas Soplapuco y Jorge Perales Pérez.**

- ✓ Esta afirmación es coincidente con lo determinado en la **3ª Recomendación** del Informe de control, que sostiene: *“Comunicar al titular de la Entidad, que de acuerdo a la competencia exclusiva de la Contraloría, se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los funcionarios y servidores comprendidos en la Observación N° 1, revelados en el Informe.*
- ✓ En ese contexto, y conforme a ordenado por el órgano de control, la Secretaría Técnica PAD, de esta Entidad a cargo de la Abog. Alicia Paz Monteza, habiendo analizado los actuados **emitió el Informe de Precalificación n° 028-2018-MDLV/STPAD, de fecha 02 de noviembre del 2018**, el cual fue el sustento legal para la emisión de la **Resolución de Gerencia Municipal N° 210-2018-MDLV/GM, de fecha 19 de noviembre del 2018**, en la cual se declaró la **Prescripción del Inicio del PAD respecto del servidor Segundo Eliseo Rojas Soplapuco**, debido a que los hechos imputados sucedieron entre los años 2006 al 2008, hechos que sobrepasaron en exceso el plazo prescriptorio, cuando el mencionado servidor ostentaba el cargo de Gerente de Rentas de la MDLV. Debiéndose proceder de la misma forma en el caso del CPC Jorge Perales Pérez, pues en el caso del mencionado servidor los hechos ocurrieron entre los años 2008-2011, cuando ostentaba el cargo de Gerente de Rentas de la MDLV.
- ✓ Por otro lado respecto a los 7 servidores restantes (*Itaniel Banda Medina, Armando Soto Fernández, Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez, Edi Cecilia Pizarro Banda de Blas, Fernando Llontop Ulloque, Víctor Manuel Orrego Rivadeneira, Javier Becerra Bazán*), conforme a lo establecido en un primer momento por el Órgano de Control en el informe de auditoría, debían pasar al Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de la CGR, es por ello que esta Entidad, estaba impedida de iniciar el deslinde responsabilidades sobre estos servidores.  
Sin embargo debemos tener en cuenta que aquellas situaciones jurídicas actualmente han sido modificadas por el Tribunal Constitucional al haber emitido la Sentencia de fecha 25 de abril del 2018, que declaró inconstitucional el catálogo de faltas e infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional de la CGR.
- ✓ Cabe mencionar, que con fecha 22 de agosto del 2019 (conforme aparece del sello de recepción); el Órgano de Control Interno de esta Entidad, mediante OFICIO N° 337-2019-OCI/MDLV, remitido al Alcalde Rony Olvera Morales; comunica el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el informe de Auditoría n° 005-2017-2-2738, manifestando que mediante Resolución de Contraloría n° 202-2019-CG-de fecha 11 de julio del 2019 se ha dispuesto que no se apliquen las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la CGR. Además menciona dicho Órgano que al haberse emitido la Resolución N° 001-2019-CG/INSLAM de fecha 31 de julio del 2019, y en atención a lo determinado por





**GERENCIA MUNICIPAL**

el Tribunal Constitucional, se ha declarado improcedente el inicio del PAS, por falta de competencia material respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría n° 005-2017. Es por esa razón, que se solicitó al Alcalde merítúe disponer las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades administrativas a los funcionarios y servidores comprendidos en el apéndice 1° del Informe de Auditoría n° 005-2017.

11. Que, no sólo debemos considerar el tiempo transcurrido desde que los hechos se realizaron, sino que **también debemos tener en cuenta la fecha en que el informe de Auditoría fue recibido por funcionario responsable de la conducción de la Entidad, y sobre todo tener en cuenta la modificación de las circunstancias legales y normativas determinadas por el Tribunal Constitucional respecto a la inconstitucionalidad de las conductas infractoras en materia de responsabilidad funcional a cargo de la CGR.**
12. Asimismo, hay que considerar también que **los hechos cometidos por los servidores en el citado informe de auditoría considerados como presuntas faltas administrativas, ocurrieron desde 2006 hasta diciembre 2015.** En ese sentido conforme a la normativa ya expuesta líneas arriba: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al (1) año calendario desde que el informe de control es recibido por la Entidad; y a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta".
13. Que debemos tener en cuenta que el **Informe de Auditoría N° 005-2017-2-2738-OCI/MDLV, fue recepcionado por la Entidad el 19 de Octubre del 2017.** En ese sentido también la normativa servir establece que: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la autoridad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, por lo que la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento; y a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta". En ese sentido el plazo para iniciar el PAD culminó en el 2018.
14. Ahora, debemos precisar que sucederá con los 7 funcionarios y servidores cuya determinación de responsabilidad estaba en un primer momento en manos de la CGR y que ahora por causa de la inconstitucionalidad establecida por el TC ya no es posible determinarla, sino que ahora es la Entidad quien deberá resolverla mediante el PAD.
15. En ese sentido, esta Secretaría Técnica PAD, entiende que el Plazo Prescriptorio Especial (1 año- desde que el informe del Órgano de Control es conocido por la Entidad) y el Plazo Prescriptorio General (3 años- desde que ocurrieron los hechos), también debe ser aplicable para los restantes 7 funcionarios mencionados; por cuanto a la fecha, han pasado más de tres años desde que los hechos ocurrieron y 2 años desde que el informe de auditoría fue recepcionado por la Entidad. Razón por la cual sería inoficioso iniciar el PAD contra los funcionarios y servidores contenidos en el Informe de Auditoría. Distinto hubiese sido si la Contraloría hubiese informado a tiempo de la realización de las acciones de deslinde teniendo en cuenta que la inconstitucionalidad establecida por el TC fue impuesta en abril del 2018 y se notificó a la entidad las nuevas circunstancias legales el 22 de agosto de 2019- (conforme consta del sello de recepción del Oficio n° 337-2019-OCI/MDLV).



## GERENCIA MUNICIPAL



2018

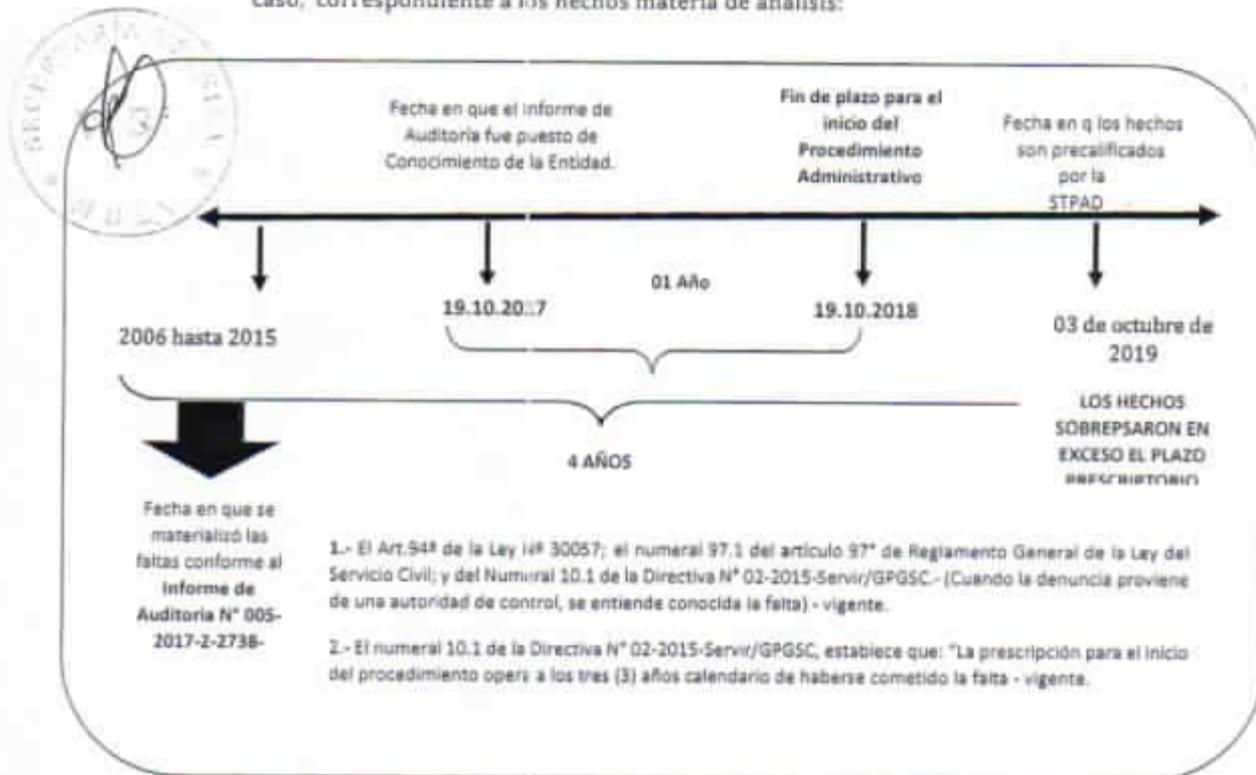
16. Por otro lado, al ser la Prescripción una Institución jurídica de naturaleza sustantiva y por ende no ser de carácter procedimental; el plazo de prescripción debe aplicarse objetivamente en los procedimientos disciplinarios, siendo de aplicación aquél vigente al momento de la comisión de la infracción”.
17. Que, en ese sentido para el presente caso, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y en aplicación de lo dispuesto por la normativa vigente, y conforme a lo sostenido por la Secretaría Técnica, es imposible jurídicamente, iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra dichos servidores y funcionarios. Por lo que, efectuado el cómputo de ley, a la apertura del proceso administrativo disciplinario ha transcurrido EN EXCESO EL PLAZO PRESCRIPTIVO, correspondiendo declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria de los presentes actuados.
18. Que, asimismo si bien en el presente caso notamos que el **INFORME DE AUDITORIA N° 005-2017-2-2738** - fue puesto de conocimiento del Alcalde de esta Entidad, el 19 de octubre del 2017, debe nos tener en cuenta que los hechos corresponden a los años 2006 hasta diciembre del 2015, por lo que es necesario aclarar que cuando un procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento: éste debe ser elevado por la Secretaría Técnica a la máxima autoridad administrativa, a fin de que se expida la respectiva prescripción.
19. Por otro lado, también existe una imposibilidad de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa que originaron la prescripción conforme a lo establecido en el Artículo 10º de la Directiva SERVIR, debido a que las circunstancias legales originadas por el TC permitieron la prescripción del inicio de los procedimientos correspondientes, ya que dichas circunstancias también constituyen un límite temporal.
20. Debemos precisar también, que a pesar de que el OCI, pretende que esta Entidad merite el deslinde de responsabilidad administrativa a los servidores que en un primer momento debían haber sido sometidos al PAS y que por causa de la inconstitucionalidad del artículo 46 de la ley N° 27785 limitó la labor sancionadora del órgano de control. Sobre este aspecto también existe la imposibilidad jurídica de iniciar el PAD para esta Entidad, pues también el tiempo transcurrido desde la fecha que la entidad tomó conocimiento del informe de Auditoría se ha convertido en un impedimento jurídico respecto de toda iniciativa de encontrar responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo innecesario iniciarlos. No siendo posible en modo alguno iniciar proceso disciplinario contra el Órgano de Control de esta Entidad Municipal por el retardo de la información, ni mucho menos contra el Tribunal constitucional.
21. Que, para el caso que no ocupa, y conforme al estado de cosas, **esta Entidad Municipal, carece de legitimidad para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber perdido su facultad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por los servidores mencionados en el Informe de Auditoría n° 005-2017-2-2738-OCI/MDLV**; ello, tomando como fecha de inicio de cómputo para determinar la prescripción el 19 de octubre del 2017, considerando el plazo legal de un (1) año al provenir la denuncia del órgano de control, por lo que la referida prescripción del PAD, se configuró el 19 de octubre del 2018; y al notar que los hechos se produjeron en el 2006 al 2015; debemos precisar que a la fecha también ha prescrito el inicio del PAD, si tomamos en cuenta el plazo de 3 años contados a partir de la comisión de la falta.



La Victoria

GERENCIA MUNICIPAL

- 22. Por otro lado, cabe precisar que al existir la Resolución de Gerencia Municipal N° 210-2018-STPAD/MDLV, de fecha 19 de noviembre del 2018, que declara la Prescripción del Inicio del Procedimiento Administrativo en favor del servidor Segundo Eiseo Rojas Soplapuco, corresponde también que en este caso, el Titular de la Entidad-Gerente Municipal- declare la Prescripción del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en favor de los otros servidores comprendidos en el Informe de Auditoría n° 005-2017-2-2738.
- 23. Asimismo, a continuación se muestra el esquema de la Prescripción aplicable al presente caso, correspondiente a los hechos materia de análisis:



- 24. Que, habiéndose ya establecido que dicha prescripción se há generado, y al no haberse resuelto conforme a la normatividad vigente en su momento, debemos considerar que la declaración de la Prescripción, debe realizarse conforme al marco legal imperante de la Ley N° 30057, y su reglamento.
- 25. Que, siendo la **Prescripción** una figura excepcional que debe ser formalizada por la entidad, deberá ser declarada mediante la correspondiente **Resolución administrativa, CORRESPONDIENDO QUE ESTA GERENCIA MUNICIPAL DE LA MDLV**, como máxima autoridad administrativa de la entidad, **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**. Por lo tanto:



La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA-CALLAO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

**GERENCIA MUNICIPAL**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: Jorge Perales Pérez; Itaniel Banda Medina; Armando Soto Fernández; Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez; Edí Cecilia Pizarro Banda de Blas; Fernando Llontop Ulloque; Víctor Manuel Orrego Rivadeneira; Javier Becerra Bazán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de la Victoria, para que inicie la investigación y evalúe el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de inacción administrativa que corresponda, como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los funcionarios mencionados, en su domicilio que corresponde, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA  
GERENCIA MUNICIPAL  
CPC. Guillermo R. Valente Salazar  
GERENTE

AOCH/mgll  
folios 11